

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C. cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia 11001 40 03 057 2023 00550 00 Acción de Tutela

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir el fallo que corresponda dentro de la acción constitucional del epígrafe.

ANTECEDENTES

1. El señor GERMAN ALBERTO CARDENAS VALBUENA presento acción de tutela contra la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ buscando obtener el amparo del derecho fundamental de petición, que considero vulnerados por parte de la entidad accionada.

2. Los hechos que fundamentan las pretensiones de la queja constitucional, se centran en:

2.1. A través de foto detención se le impuso la orden de comparendo No. 37670153.

2.2. En oportunidad interpuso derecho de petición, para ser vinculado en el proceso contravencional adelantado en su contra.

2.3. Para la fecha de la interposición del libelo, no se ha recibido respuesta de la Secretaría cuestionada.

3. Pretende a través de esta queja el amparo de la prerrogativa invocada, y se ordene a la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ que dé respuesta al derecho de petición presentada en oportunidad.

4. Revisado el escrito de tutela, el Despacho admitió la causa por auto del 24 de mayo del presente año, disponiéndose notificar a la entidad accionada para que ejerciera su derecho de defensa, y contradicción.

5. La SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ manifestó, que resulta improcedente debatir asuntos propios de la jurisdicción coactiva mediante la vía de tutela, ya que el demandante debe acudir a la Administración Distrital en la oportunidad procesal correspondiente, a efecto de proponer las reclamaciones pertinentes y ejercer su derecho de contradicción y defensa. De igual forma, también puede instaurar demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante lo contencioso administrativo. Por otro lado, manifestó que la Subdirección de Contravenciones emitió el oficio No. SDC No 202342104702811 mediante el cual se dio respuesta a la petición incoada por el accionante, lo que constituye un hecho superado.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela constituye un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991 cuyo fin primordial es la protección de los derechos fundamentales en caso de amenaza o violación por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991).

En cuanto a las condiciones de procedencia del amparo constitucional, se tiene que está supeditada al carácter de residualidad, subsidiariedad, e inmediatez, es decir, que no exista otra vía por medio de la cual se pueda obtener de modo óptimo y eficaz la protección aludida (salvo que se invoque como mecanismo transitorio), y que sea interpuesta de forma tempestiva y/o dentro de un término razonable a la ocurrencia de los hechos motivos de la queja.

2. En el sub-examine, se impetró la protección del derecho fundamental de petición del señor GERMAN ALBERTO CARDENAS VALBUENA por cuanto, según se dijo, la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ no ha dado respuesta a la solicitud remitida por correo electrónico el 24 de abril de 2023.

3. Para desatar tal cuestionamiento, considera el Despacho necesario adelantar el estudio del alcance del núcleo esencial del derecho de petición, como una prerrogativa fundamental expresamente consagrada en el artículo 23 de la Carta Política de Colombia. Cabe advertir, que dicho precepto normativo, surge como un mecanismo para obtener una respuesta por parte de una autoridad pública o privada, cuya decisión debe ser de fondo, clara y precisa. Los pronunciamientos tardíos y ambiguos no constituyen una contestación efectiva, ya que lesionan el núcleo esencial de dicho derecho, puesto que no se obtiene una solución a lo peticionado.¹

La Jurisprudencia Constitucional ha identificado, que el núcleo esencial del derecho de petición incluye: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar en términos respetuosos solicitudes ante las autoridades públicas y los particulares; b) el destinatario tiene la obligación de tramitar y resolver las peticiones incoadas dentro de los términos señalados por la Ley; c) la resolución debe ser clara, precisa y consecuente con las peticiones elevadas, no es admisible las respuestas evasivas; d) el contenido de la respuesta puede ser favorable o desfavorable a lo pedido; y e) se debe notificar la contestación dada, en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso.²

Ahora bien, frente a los términos para resolver los derechos de petición, el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 prevé que las peticiones de orden general deberán resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Exceptuando las peticiones de documentos y de información que deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. De igual forma, la Corte Constitucional en varios pronunciamientos ha precisado que los elementos estructurales del derecho de petición, se limitan a establecer que: (i) toda persona natural y/o jurídica podrá presentar peticiones respetuosas de interés general o particular, (ii) la solicitud podrá realizarse de forma verbal o escrita, y (iii) no se requiere invocar una técnica específica para incoarlo.³

4. En este caso, el Despacho encuentra que el accionante reclamó de la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ la contestación a su derecho de petición remitido el 24 de abril de 2023, consistente en:

“...Primera: Informar fecha y hora para la audiencia dentro del proceso contravencional por la orden de comparendo n° 37670153

Segunda: Solicito copia de las guías de entrega de la empresa de mensajería que surtió la notificación personal de la orden de comparendo y/o copia del acto administrativo que procedió a notificar por aviso la orden de comparendo n° 37670153, con evidencia de publicidad.

¹ Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

² Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto 11001030600020150000200 (2243), ene. 28/15, C. P. Álvaro Namén Vargas.

³ “...Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (...) Esta Corporación se ha pronunciado sobre los elementos estructurales que componen el derecho de petición. Particularmente, en la sentencia C-818 de 2011, reiterada por la C-951 de 2014, se refirió a los siguientes elementos: (...) Toda persona tiene derecho a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general (...) Tanto las personas naturales como las jurídicas son titulares del derecho fundamental de petición (...) La petición puede ser verbal o escrita (...) La Corte ha señalado que el artículo 23 de la Norma Superior no hace ninguna diferenciación entre las peticiones presentadas de forma verbal y las escritas, en esa medida los dos tipos de solicitudes se encuentran amparadas por el derecho fundamental de petición (...) Las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa (...) Este Tribunal ha establecido que las solicitudes solo tienen el amparo constitucional cuando son presentadas en términos respetuosos. Particularmente la sentencia T-353 de 2000, resaltó el deber de respeto a la autoridad ante la cual se presenta la petición, pues de lo contrario la obligación de responder no nace a la vida jurídica. En este sentido, de forma excepcional es posible rechazar una solicitud que se considere irrespetuosa, sin embargo, esta interpretación es restrictiva, en consideración a que no toda petición puede tacharse de esa manera para sustraerse de la obligación de dar una respuesta de fondo (...) La informalidad de la petición (...) La Corte ha insistido en diferentes oportunidades que el derecho de petición se ejerce a pesar de que las personas no lo digan de forma expresa. En este sentido, si una autoridad exige que se diga específicamente que se presenta una solicitud de petición en ejercicio de este derecho, impone al ciudadano una carga que no se encuentra prevista en la ley ni en la Constitución Política...”. Sentencia 238 de 2018.

Tercera: En caso de no prosperar la primera petición y que la Secretaria Distrital de Movilidad no aporte los medios de notificación solicitados en la petición, solicito se decrete la indebida notificación dando aplicación al artículo 7° de la Ley 1843 de 2017, restableciendo los términos administrativos para la reducción de la sanción contemplados en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002.

Cuarta: En el evento del restablecimiento de los términos administrativos del artículo 7° de la Ley 1843 de 2017, solicito programar audiencia virtual en el proceso contravencional para la impugnación de la orden de comparendo 37670153, informando fecha, hora y enlace para su celebración.

Quinta: En el evento en que su organismo de tránsito aporte los medios de notificación solicitados, solicito información de fecha, hora y canal virtual donde se celebrará la próxima audiencia en ocasión al proceso contravencional por la orden de comparendo n° 37670153, solicitud que se hace en calidad de investigado del comparendo, ya vinculado al proceso contravencional posterior a los 30 días siguientes a la elaboración del comparendo (artículo 136 de la Ley 769 de 2002.)

Sexta: Expedir copia del expediente administrativo por la orden de comparendo n° 37670153...”

5. Empero a ello, la entidad cuestionada allego el comunicado No. S SDC 202342104702811 dirigido al correo electrónico gestionpeticiones1@outlook.com,⁴ que concierne con el indicado en el petitorio,⁵ por medio del cual se dio respuesta a los pedimentos del actor el pasado 30 de mayo de 2023, al indicar que:

“...Por tanto, al consultar la información inscrita en el Registro Único Automotor (RUNT) a nombre del señor GERMAN ALBERTO CARDENAS VALBUENA, para el momento de la imposición del comparendo analizado, se encontró como dirección la TV. 74 N 11A-35, tal como se procede a ilustrar, de conformidad con su SOLICITUD No. 2 del pantallazo del RUNT:

Consulta por tipo y número de identificación

NOMBRE / RAZÓN SOCIAL :

GERMAN ALBERTO CARDENAS VALBUENA

TIPO Y NÚMERO DE DOCUMENTO :

CÉDULA CIUDADANÍA - 79293727

ESTADO DE LA PERSONA :

ACTIVA

Datos de ubicación

Información registrada en RUNT

Dirección:

TV. 74 N 11A-35

Departamento:

BOGOTÁ D.C.

Municipio:

BOGOTÁ

Correo Electrónico:

NOTIENE@YAHOO.COM

Teléfono:

4119071

Teléfono móvil:

3008229585

(...) Así las cosas, se accede favorablemente a su SOLICITUD No. 2 respecto a la guía de envío y prueba de la debida notificación respecto al comparendo No. 11001000000037670153 de 09/04/2023, la empresa de correspondencia 4-72 mediante guía de entrega informó que, si bien el comparendo analizado se envió a la dirección reportada por el propietario del automotor, este fue devuelto por la causal “Dirección errada”, tal como se muestra a continuación:

⁴ Ver folios del 14 al 17 del expediente digital.

⁵ Ver folio 4 del expediente digital

Notificaciones-:

Las recibiré en el correo electrónico gestionpeticiones1@outlook.com

Cordialmente.

GERMAN ALBERTO CARDENAS VALBUENA
C.c. 79293727

Téngase en cuenta, que el término previsto en la Ley 1755 de 2015 para dar respuesta a las peticiones formuladas ante personas de derecho privado o público, es de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la recepción del competente, por ende, se advierte que la Secretaria accionada tenía plazo para resolver los inquietantes puesto en su consideración, hasta el 16 de mayo de 2023.

Con todo lo anterior, no se abre paso el amparo de tutela, ya que la respuesta se emitió de forma completa, idónea, precisa y de fondo a lo petitionado, lo que implica que absolvió congruentemente lo solicitado, sin importar si fue positiva o negativamente. De tal manera que se atendió a lo requerido, pues se brindó respuesta sobre cada punto en concreto y no sobre otro tema. Adicionalmente se destacó las razones por las cuales se notificó por aviso, se indicó que resulta improcedente programar audiencia de impugnación de comparendo ya que esta fue agendada para el 15 de septiembre de 2023 de manera presencial, se expuso las razones por las cuales no se pronunció sobre las demandas cuestionamientos, y se adjuntó la documental que estaba en su poder. Finalmente se comunicó a la dirección electrónica señalada en la petición, a efecto de que el destinatario pueda conocer el pronunciamiento del receptor.

De igual forma se precisa, que en caso de que la respuesta dada por la entidad cuestionada no sea satisfactoria, o tenga algún desacuerdo sobre ella, deberá ser expuestos mediante canales administrativos y judiciales idóneos, donde se llegue a controvertir el informe rendido, y sus correspondientes sustentos probatorios, pues se itera que, mediante este trámite preferente y sumario, no es la vía proceso para agotar dichos puntos

En ese orden de ideas, se impone negar por improcedente la protección deprecada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., administrado justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos invocados por el señor GERMAN ALBERTO CARDENAS VALBUENA contra la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

NOTIFÍQUESE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abbbc7dd4a218396541ab4414427f2d77cf1f5d09ce01b619e582be041104e45**

Documento generado en 05/06/2023 07:38:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>